RE: 2018-1162: Pronunciamiento previo al cumplimiento del Oficio No. 2316 del 20 de marzo de 2024.

Ventanilla D03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 9:51 AM

Para:Jose Leiva <jileiva@castroleiva.com>

Muy buenos días!

Por medio del presente mensaje se hace saber de la manera más atenta que, la secretaría de esta Honorable Corporación libra el oficio que requiriere documentales teniendo un cuenta las consideraciones y orden del Magistrado Ponente, bajo los principios de necesidad, celeridad y de carga dinámica de la prueba, sin que para ello se oponga la ejecutoria del auto, ahora bien, se calla por sabido, que los efectos Inter- partes del transcurso del tiempo en la ejecutoria del auto giran en general en torno a la oportunidad de interposición de recursos, que como en este caso fue presentado, y, trasladado por secretaría, como se observa en el expediente que reposa en SAMAI, esto, en aras de subsanar el incumplimiento del recurrente -de lo establecido en articulo 3o de la Ley 2213/2022[1] -. Se resalta de lo anterior que, la radicación de lo requerido, como es sabido, no es óbice para desatar el recurso presentado, y que además, mal haría en afirmarse que con ello se presenten talanqueras que menos caben los principios procesales que deben regir en las actuaciones judiciales, por cuanto lo que se persigue como ya se explicó es el cumplimiento de los principios de la prueba y del proceso. En armonía con lo antedicho, se hace saber que tratándose del término de respuesta de lo requerido por el despacho 03 de esta Corporación se puede concluir que, en efecto, cumple contabilizarlo en el evento jurídico de la decisión de no reposición -en este punto especifico- de la providencia.

Atentamente;
Ventanilla 03
Secretaria General
Tribunal Administrativo del Atlántico

---

[1] "***ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

De: Jose Ignacio Leiva <jileiva@castroleiva.com>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 1:50 p. m.
Para: Ventanilla D03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; sanrod_1812@hotmail.com <sanrod_1812@hotmail.com>; Laura Amaya Cantor <lamaya@castroleiva.com>; David Anzola Galindo <danzola@castroleiva.com>; mviveros@castroleiva.com <mviveros@castroleiva.com>
Asunto: 2018-1162: Pronunciamiento previo al cumplimiento del Oficio No. 2316 del 20 de marzo de 2024.

Señores
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sección B
Atn. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR WILCHES DONADO
Correo: ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Medio de Control de Reparación Directa
Radicado No. 08-001-23-33-000-2018-1162-00
Demandante: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ y LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI — y CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto. Pronunciamiento previo al cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho a través del Oficio No. 2316 del 20 de marzo de 2024.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 75.388 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogado inscrito de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., firma apoderada judicial[1] de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. ("Concesión Costera" o

"Concesionario"), sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida por documento privado de accionistas del 22 de agosto de 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de agosto del 2014, bajo el número 01862343 del Libro IX, identificada con NIT. 900.763.355-8, de acuerdo con el poder y el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, encontrándome en la debida oportunidad para ello, presento este memorial de pronunciamiento previo al cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho a través del Oficio No. 2316 del 20 de marzo de 2024.

Cordialmente,

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. 79.520.588 de Bogotá D.C.
TPA 75.388 del C. S. de la J.

---

[1] Artículo 75 del CGP: "*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso*."

Señores
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sección B
Atn. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR WILCHES DONADO
Correo: ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Medio de Control de Reparación Directa
Radicado No. 08-001-23-33-000-2018-1162-00
Demandante: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ y LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI — y CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto. Pronunciamiento previo al cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho a través del Oficio No. 2316 del 20 de marzo de 2024.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 75.388 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogado inscrito de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., firma apoderada judicial[1] de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. ("Concesión Costera" o "Concesionario"), sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida por documento privado de accionistas del 22 de agosto de 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de agosto del 2014, bajo el número 01862343 del Libro IX, identificada con NIT. 900.763.355-8, de acuerdo con el poder y el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, encontrándome en la debida oportunidad para ello, presento este memorial de pronunciamiento previo al cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho a través del Oficio No. 2316 del 20 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

1. EL OFICIO No. 2316 DEL 20 DE MARZO DE 2024 FUE LIBRADO ANTES DE QUE EL AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS QUEDASE EJECUTORIADO

El Despacho a través del Auto del 7 de marzo de 2024, notificado por estado el 19 de marzo, agotó las etapas de la audiencia inicial y decretó las pruebas solicitadas por las partes. Entre ellas, el resuelve séptimo del auto citado ordenó lo siguiente:

[1] Artículo 75 del CGP: "*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso*."

Carrera 7 # 77-07 Of. 501
Tels. 601 7457066
601 3210090
Bogotá, DC Colombia
www.castroleiva.com

> **SÉPTIMO.** – Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S.**, para que dentro del término de diez (10) días remita copias auténticas del CONTRATO DE CONCESIÓN APP 004 del 10 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., sobre el proyecto de construcción del corredor vial Cartagena Barranquilla y circunvalar de la prosperidad; así como, las actas de recibo inicial, actas de recibo parcial y actas de recibo final de las obras realizadas a través del contrato de concesión APP 004 del 10 de septiembre de 2014, en el tramo y/o sector comprendido entre las abscisas k17 más 474-1 y k18mas478-1.

Al ser notificado por estado del 19 de marzo de 2024, el término de ejecutoria del auto que decretó pruebas correspondió, con base en el artículo 302 del CGP, a los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024. Pasados esos días, el auto se entendería notificado y ejecutoriado.

En el caso que nos ocupa, el Oficio No. 2316 que requiere a la Concesión Costera fue librado el 20 de marzo de 2024 y la confirmación de recibido por parte de la entidad se dio el 21 de marzo del mismo año. Esto resulta problemático porque el día 21 de marzo desde el Concesionario fue radicado recurso de reposición en contra del auto que agota las etapas de la audiencia inicial y decreta pruebas. Ello significa que el auto recurrido no se encuentra en firme.

Inclusive, el Oficio No. 2316 no pudo haber sido librado por cuanto el recurso de reposición presentado por el suscrito cuestiona, en uno de sus acápites, justamente la prueba requerida mediante el oficio, específicamente la condición de la “copia auténtica”:

> **TERCERA SUBSIDIARIA: MODIFICAR** el resuelve séptimo del auto en el sentido de negar la prueba por oficio solicitada por la parte demandante en cabeza de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. por ser impertinente, inconducente e inútil.
>
> En caso tal de que el Despacho considere que la prueba es pertinente, conducente y útil, solicito subsidiariamente **MODIFICAR** el resuelve séptimo del auto en aras de eliminar la calificación de “copias auténticas” para ajustar el decreto de la prueba a lo dispuesto en el artículo 246 del CGP.

Por lo tanto, **el Oficio no pudo haber sido librado porque para el 20 de marzo el auto que decretó dicha prueba no estaba ejecutoriado y porque el recurso de reposición interpuesto por el suscrito fue presentado de forma oportuna y procedente, razón por la cual el auto solo se entiende ejecutoriado cuando el Despacho resuelva el recurso de reposición.**

Lo anterior es preciso advertirlo al Despacho en aras de que, si bien se dará cumplimiento al oficio, no se requiera a la Concesión Costera bajo ningún apremio a dar respuesta por

Carrera 7 # 77-07 Of. 501
Tels. 601 7457066
601 3210090
Bogotá, DC Colombia
www.castroleiva.com

medio del cual se da cumplimiento al oficio dentro del término señalado en el resuelve séptimo del auto que decreta pruebas toda vez que el auto que decretó dicha prueba no se encuentra ejecutoriado en razón del recurso de reposición presentado por la Concesión Costera. De ahí que el término para dar respuesta al Oficio solo pueda iniciarse a contabilizarse una vez sea resuelto el recurso de reposición mencionado.

Atentamente,

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. 79.520.588 de Bogotá
T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.
CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.
Abogado Inscrito